



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-173/2026

PARTE ACTORA: ROGELIO YANDITH REYNA GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO HONG ROMERO Y VANIA ALÍ BELLO CORTÉS

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, al haber quedado sin materia, como se expone a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Improcedencia.	6
RESUELVE	12

GLOSARIO

Alcaldía:
Autoridad Responsable u Órgano
Dictaminador:

Alcaldía Gustavo A. Madero.
Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A,
Madero.



TECDMX-JEL-173/2026

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	Rogelio Yandith Reyna Gallegos.
Proyectos impugnados o proyectos positivos controvertidos:	IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27, IECM-DD06-000410/27 e IECM-DD06-000505/27.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial:	San Simón Tolnahuac, demarcación Cuauhtémoc.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.



2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyectos. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

4. Dictaminación de proyectos. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

5. Aclaración. En la Convocatoria se estableció que del trece al dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como “No viables”, la posibilidad de inconformarse mediante el formato F3, denominado Escrito de Aclaración.

6. Redictaminaciones. En la Convocatoria se estableció del diecisiete al veintiuno de marzo como plazo para que los

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.



Órganos Dictaminadores realizarán la re-dictaminación de los proyectos, en atención a los escritos de aclaración presentados.

7. Publicación de las re-dictaminaciones. En la referida Convocatoria se estableció el veintitrés de marzo, para que las Direcciones Distritales del IECM publicaran las re-dictaminaciones.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-029/2026.

1. Demanda. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la dictaminación viable de los proyectos con números de folios: IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27, IECM-DD06-000410/27 e IECM-DD06-000505/27.

2. Acuerdo Plenario. El diecinueve de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó la improcedencia de la demanda promovida por la parte actora, y determinó el reencauce de la misma a la Alcaldía para que diera cauce acorde a lo establecido en la Base Octava, numeral 7, inciso a) de la Convocatoria Única.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-173/2026.

1. Demanda. El treinta de marzo, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio



electoral, en contra de las dictaminaciones recaídas en los proyectos impugnados, al considerar la existencia de una incorrecta dictaminación por parte del Órgano Dictaminador, en las que se confirmó la viabilidad de los Proyectos impugnados.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-173/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral al estar relacionado con un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte proyectos dictaminados en sentido positivo por la autoridad responsable dentro de la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México



SEGUNDA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁶”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por lo tanto, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues ha quedado sin materia.

1. Marco normativo e interpretación

- Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

⁶ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁷

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2. Caso concreto

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que ha quedado sin materia.

Es un hecho notorio⁸ que—en el expediente **TECDMX-JEL-029/2026**— la parte actora impugnó la dictaminación viable de los proyectos identificados con los números de folios: IECM-DD06-000035/26, IECM-DD06-000065/26, IECM-DD06-000066/26, IECM-DD06-000085/26, IECM-DD06-000086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-000023/27, IECM-DD06-000056/27, IECM-DD06-000068/27, IECM-DD06-000071/27, IECM-DD06-000410/27 y IECM-DD06-000505/27, de la Unidad Territorial San Juan Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I, con clave 05-245, de la demarcación Gustavo A. Madero.

En atención a ello, el diecinueve de marzo, el Tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario a través del cual reencauzó dicho medio de impugnación a la Alcaldía Gustavo A. Madero, a fin de que inicie el procedimiento de aclaración correspondiente.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J/9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



Consecuentemente, según manifestó la autoridad responsable mediante los oficios AGAMIDGPCGS/0272/2026, AGAM/DGPCGS/0274/2026, AGAM/DGPCGS/0275/2026, AGAMIDGPCGS/0281/2026, de veintitrés de marzo del año en curso, se convocó a sesión extraordinaria del Órgano Dictaminador, a celebrarse el día veintiséis de marzo del año siguiente, con la finalidad de atender y resolver el procedimiento de aclaración respecto de los folios señalados en dichos oficios.

En la sesión extraordinaria respectiva, la autoridad responsable ratificó las dictaminaciones impugnadas, puntualizando que “los dictámenes emitidos no sufrirán modificaciones”, por lo que se solicitó al IECM, que deshabilite la edición en la plataforma SIPROE.

Ahora bien, en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, la parte actora, de nueva cuenta, impugnó los dictámenes controvertidos en el expediente **TECDMX-JEL-029/2026**.

Sin embargo, **es un hecho notorio que la persona promovente también presentó una demanda a través de la cual impugnó la determinación emitida por la autoridad responsable en la sesión extraordinaria de veintiséis de marzo**. Dicho escrito dio lugar al expediente de clave **TECDMX-JEL-172/2026**.



En virtud de lo anterior, se considera que el presente Juicio Electoral ha quedado sin materia, pues la última determinación de viabilidad de la autoridad responsable corresponde a la emitida en la sesión extraordinaria veintiséis de marzo — impugnada en el expediente **TECDMX-JEL-172/2026**— y no a los dictámenes primigenios —controvertidos tanto en el expediente **TECDMX-JEL-029/2026**, como en el presente—.

En otras palabras, los dictámenes originalmente impugnados han dejado de surtir efectos jurídicos, al haber sido sometidos a un procedimiento de aclaración derivado de lo ordenado por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JEL-029/2026**, el cual culminó con la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad responsable en la sesión extraordinaria de veintiséis de marzo.

Dicha determinación no constituye una mera reiteración formal de los actos primigenios, sino el resultado de un nuevo pronunciamiento emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, lo que implica que sustituye jurídicamente a los dictámenes originalmente controvertidos, independientemente de que haya confirmado su sentido.

En ese contexto, la controversia planteada en el presente juicio electoral ha perdido su objeto, ya que los actos impugnados han sido superados por una determinación posterior que redefine la situación jurídica de los proyectos de mérito y que,



TECDMX-JEL-173/2026

en su caso, es la única susceptible de ser controvertida de manera autónoma.

Máxime que, como se señaló, dicha determinación fue efectivamente impugnada por la propia parte actora a través de diverso medio de impugnación, radicado bajo el expediente **TECDMX-JEL-172/2026**, lo que evidencia que la litis actualmente subsistente se encuentra siendo analizada en ese distinto juicio, respecto del acto que realmente incide en la esfera jurídica de la promovente.

En consecuencia, se **actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio electoral, al haber sido superados los actos originalmente impugnados por una determinación posterior que ya es objeto de análisis en un diverso expediente.**

Por tanto, al no subsistir el acto reclamado, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.



TECDMX-JEL-173/2026

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-173/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**